



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicación : 2021 – 00029**  
**Demandante : MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA**  
**Demandado : MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**Asunto : SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia, la acción de tutela presentada por **MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA**, quien actúa por intermedio de su representante legal, señor **CARLOS ARTURO VELANDIA DÍAZ**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

#### **ANTECEDENTES**

La accionante presentó acción de tutela, en contra de la autoridad accionada, fundamentado en que el día 02 de junio de 2020, mediante correo electrónico, elevó derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo, bajo el radicado No. 05EE2020741100000018875, solicitando certificación en la que constara que la empresa solicitante NO registra sanciones, reclamaciones laborales y/o investigaciones administrativas laborales durante la vigencia del 01 de enero de 2018 a la fecha actual. Ante la no contestación a la anterior petición por parte de la accionada, el día 09 de julio de 2020 se reiteró la petición inicial bajo la radicación No. 05EE2020741100000022374.

Respecto a los requerimientos anteriores, el día 27 de agosto de 2020 se informó, vía correo electrónico, que a causa de la cuarentena Nacional los términos del Ministerio de Trabajo estaban suspendidos, siendo reanudada la actividad de la Institución de forma virtual; por lo que, el día 19 de octubre de 2020, se elevó nuevamente petición ante el Ministerio del Trabajo, según radiación No. 05EE2020741500100003721, a fin de obtener certificación en la que se hiciera constar que **MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA** NO registra sanciones, reclamaciones laborales y/o investigaciones administrativas laborales durante la vigencia del 01 de enero de 2018 a la fecha actual.

No obstante lo anterior, pese a los múltiples requerimientos elevados por la tutelante, en el escrito de tutela se informa que no se ha recibido respuesta alguna a las solicitudes elevadas por la parte actora

De acuerdo a esta situación fáctica, pretende la actora que se proceda a:

1. Ordenar al Ministerio del Trabajo dar pronta respuesta a mi derecho de petición con radicación N° 05EE2020741100000018875 del 2 de junio de 2020, de manera plena, clara, coherente, precisa y congruente.
2. Ordenar al Ministerio del Trabajo dar pronta respuesta a mi derecho de petición con radicación N° 05EE2020741100000022374 del 9 de julio de 2020, de manera plena, clara, coherente, precisa y congruente.
3. Ordenar al Ministerio del Trabajo dar pronta respuesta a mi derecho de petición con radicación N° 05EE2020741500100003721 del 19 de octubre de 2020, de manera plena, clara, coherente, precisa y congruente.

## **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO**

La accionante invoca como derecho fundamental constitucional violado el derecho de petición, según expone, por la falta de respuesta a las peticiones de fecha 02 de junio de 2020, 09 de julio de 2020 y 19 de octubre de 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, ordenando la notificación de la entidad accionada y solicitando un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso, con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La demanda fue notificada el mismo 09 de febrero del año en curso, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

### **CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Surtida como fue la notificación personal a la entidad accionada, por vía del Director Territorial de Boyacá del Ministerio de Trabajo, se allegó contestación a la acción de la referencia el día 17 de febrero de 2021, indicando que:

*“(…) Vistos los fundamentos fácticos en que la empresa MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA, basa la acción de tutela, es preciso poner en conocimiento de su Señoría que la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio del Trabajo no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados por la parte accionante, en tanto que, a pesar de haberse radicado petición de certificación de no reclamaciones a la que se le dio el Radicado No. 05EE2020741500100003721, esta resulta ser de competencia de la Dirección Territorial de Bogotá, junto con los demás radicados a que hace referencia el escrito de tutela, razón por la cual se remitió a través de memorando y correo electrónico como se observa en los anexos de la presente contestación.*

*Así las cosas, respetuosamente se solicita a su señoría la desvinculación del trámite de acción Constitucional de la referencia, que cursa en su Despacho  
(…)*

Por su parte, la Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial de Bogotá presentó contestación a la acción constitucional de la referencia el 18 de febrero de 2021, en la que se informa:

*“La Dirección Territorial de Bogotá de este ministerio, a través del documento radicado bajo el número 2811 datado el 16 de febrero de 2021, emitió respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la firma tutelante, **MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA**, radicadas bajo los números 05EE2020741100000018875 del 2 de junio de 2020, 05EE2020741100000022374 del 9 de julio de 2020 y 05EE2020741500100003721 del 19 de octubre de 2020, mediante las cuales solicitaba la expedición del CERTIFICADO DE RECLAMACIONES LABORALES objeto de la presente acción constitucional, la cual fue notificada al correo electrónico aportado en el libelo de tutela, **notificaciones.judiciales@megaseguridad.co**.  
(...)”*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Bogotá de la accionada solicitó al Despacho declarar que se cumplió de fondo con la solicitud elevada por la accionante MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA y, en consecuencia, proceda a exonerar al Ministerio de la responsabilidad que se le endilgue, dado que el hecho que generó la acción ha sido superado por la administración.

## **PRUEBAS**

Como medios de prueba fueron allegados al proceso:

### **Por la parte accionante:**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA.
2. Derecho de petición con radicación No. 05EE2020741100000018875 del 02 de junio de 2020, elevado ante el Ministerio del Trabajo.
3. Derecho de Petición radicado bajo el No. 05EE2020741100000022374 del 09 de julio de 2020, elevado ante el Ministerio del Trabajo.
4. Derecho de petición radicado bajo el No. 05EE2020741500100003721 del 19 de octubre de 2020, elevado ante el Ministerio del Trabajo.

### **Por la entidad accionada:**

1. Certificación radicado No. 2811 del 16 de febrero de 2021, proferida por la Directora Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo.
2. Notificación electrónica de la certificación radicado No. 2811 del 16 de febrero de 2021, de fecha 17 de febrero de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

*¿La no respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, a las peticiones radicadas por la accionante el 02 de junio de 2020, 09 de julio de 2020 y 19 de octubre de 2020, en las que solicitaba se emitiera certificación en la que se hiciera constar que MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA NO registra sanciones, reclamaciones laborales y/o investigaciones administrativas laborales durante la vigencia del 01 de enero de 2018 a la fecha actual, vulnera el derecho constitucional fundamental invocado?*

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

La Corte Constitucional ha analizado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, precisándolo como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición, se concentra en la resolución oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos legalmente para las peticiones elevadas por los particulares a las autoridades públicas, independientemente del sentido de la decisión, suponiendo la pronta y oportuna definición por parte de la Administración Pública a las manifestaciones o inquietudes elevadas por el peticionario, con el propósito de que éste reciba la información suficiente, y le sea otorgada una respuesta efectiva sobre la materia objeto de su interés.

Al respecto, en Sentencia T- 146 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte señaló:

*"(...) Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos;*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"*

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía. Por ello tratándose del derecho de petición que les asiste a todos los ciudadanos, los órganos de la Administración están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio de la solicitante.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución. Lo anterior, siguiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional, no obsta para que el legislador pueda establecer términos especiales de mayor amplitud para el trámite de ciertas peticiones, término que debe ser respetado por el organismo encargado de resolver la petición, so pena de vulnerar el derecho constitucional fundamental (Sent. T-264 del 7 de julio de 1993); de acuerdo con lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por lo tanto la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la Ley.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben **emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido**, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además la jurisprudencia de esa Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas a ella, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos. Por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. Se destaca como precedente judicial de lo aquí expuesto, la siguiente decisión:

*“La naturaleza del derecho de petición y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar es la certidumbre de que*

*independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva de fondo lo pedido por el particular; la pronta contestación no puede supeditarse a que invoque expresamente el derecho de petición, ni que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo. Solo se hace necesario que de la petición misma se pueda extraer el deseo de la persona que formula la petición”. Sentencia T-615 del 28 de octubre de 1998.*

*Siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas para que puedan dirigirse a las autoridades públicas, ya sea en interés particular o en interés general, y obtener una contestación razonable y coherente, cuando la autoridad administrativa deja transcurrir al término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*“En el marco del derecho de petición sólo tiene categoría de respuesta aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inequidad, que ofrece certeza al interesado”. Sentencia T-490 de septiembre 11 de 1998”.*

De esta manera, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada a la Administración sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia expuestos.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, desarrolla la disposición constitucional relativa al derecho de petición, que antes de la Constitución de 1991, no tenía consagración superior, pero su entidad como derecho constitucional fundamental fue fijada por la Constitución de 1991 en su artículo 23.

Esta normatividad reconoce de manera macro derechos de petición en interés general y en interés particular. Estos a su vez se desglosan, en cuanto a su naturaleza, frente a lo cual el legislador estableció para cada una de ellas unos términos claros y precisos así:

Para el derecho de petición de documentos e información, el término máximo es de 10 días<sup>1</sup>; y para el de consulta a las Autoridades de 30 días<sup>2</sup>; existe frente a las especialidades antes anotadas un término general máximo para atender o resolver las demás peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas, que se reduce a 15 días siguientes a la fecha de la correspondiente petición<sup>3</sup>.

## **EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Concretamente, respecto a la petición de información, jurisprudencialmente se ha determinado que el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales, como son el derecho a la información, el acceso a documentos

---

<sup>1</sup> Ver numeral 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

<sup>2</sup> Ver numeral 2 artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015

<sup>3</sup> Ver inciso 1 del artículo 14 del C.P.A.C.A, Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 2015.

públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan<sup>4</sup>.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional ha determinado que, a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

Sin embargo, debe señalarse que el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al *habeas data*; por esto, para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008<sup>5</sup> y 1581 de 2012<sup>6</sup> han caracterizado distintos tipos de información.

En este sentido, mediante sentencia T-828 de 2014, la Corte Constitucional con ponencia de la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, explicó en forma detallada las modalidades de información, así:

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es *“cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”*;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La *información pública* es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La *información semiprivada*, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación,

---

<sup>4</sup> En la Sentencia **T-596 de 2002**, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: *“En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”*

<sup>5</sup> *“Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>6</sup> *“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*

de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La *información privada*, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La *información reservada*, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) *no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.*"<sup>33</sup>

La anterior tipología permite delimitar la información que se puede publicar en desarrollo del derecho fundamental a la información y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al *habeas data*.

Adicionalmente, en la **sentencia T-161 de 2011**, la misma Corte estableció que *respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el derecho al acceso a documentos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos, y sólo los documentos públicos que contengan información personal pública pueden ser objeto de libre acceso.*

## **DE LA MODIFICACIÓN EN EL TÉRMINO DE RESPUESTA A LAS PETICIONES, EN VIRTUD DEL DECRETO 491 DE 2020**

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión.

En virtud de ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las **Resoluciones No. 380 del 10 de marzo y No. 385 del 12 de marzo de 2020**, adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España y declaró el estado de emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, adoptando una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, respectivamente.

Por su parte, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta al estudio de la presente acción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, en cuyo artículo 5° se estableció lo siguiente:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:**

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

***Parágrafo.*** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

Lo anterior quiere decir que, atendiendo al Estado de Emergencia Sanitaria en el que se encuentra el país, el término general de quince (15) días para resolver toda petición, así como el especial de diez (10) días por solicitud de documentos e información, se amplió por el doble del término inicial (30 y 20 días, respectivamente), mientras que el término para resolver las peticiones de consulta, solo fue ampliado por cinco (5) días más al término inicial.

## **CASO CONCRETO**

Se tiene probado que los días 02 de junio de 2020, 09 de julio de 2020 y 19 de octubre de 2020, la empresa accionante elevó peticiones ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, bajo los radicados No. 05EE2020741100000018875, 05EE2020741100000022374 y 05EE2020741500100003721, respectivamente, requiriendo se emitiera certificación en la que se hiciera constar que **MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA** NO registra sanciones, reclamaciones laborales y/o investigaciones administrativas laborales durante la vigencia del 01 de enero de 2018 a la fecha actual.

Tenemos igualmente que, mediante Certificación radicada bajo el No. 2811 del 16 de febrero de 2021, proferida por la Directora Territorial Bogotá del **MINISTERIO**

**DEL TRABAJO**, fue emitida respuesta sobre el requerimiento elevado por la actora, remitiendo la información solicitada en la que se consigna lo siguiente:

El empleo es de todos      Ministerio del Trabajo      CÓDIGO DE VERIFICACION

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

A QUIEN INTERESE,

HACE CONSTAR:

Que mediante el Sistema de Información de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., respecto al solicitante relacionado a continuación, se evidencia lo siguiente:

RADICADO	22314
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL	MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA
IDENTIFICACION	860.072.115

REGISTRA LAS SIGUIENTES SANCIONES, RECLAMACIONES Y/O INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVO-LABORALES

PVC4025814153 - 1084420950SCAR JAVIER DAZA FORESANCION EN RECURSO  
PVC23138112018AJULIO NICOLAS RODRIGUEZ AVERSIUACION PRELIMINAR

ADVERTENCIA:

El contenido de la presente constancia tiene validez únicamente en la Jurisdicción de Bogotá D.C.  
Si se requiere información sobre otras jurisdicciones o si la labor NO fue desarrollada en esta ciudad, deberá ser solicitada en la respectiva Dirección Territorial, según sea el caso.

Además, se constata que la misma fue debidamente notificada, mediante envío por correo electrónico a la empresa accionante, el día 17 de febrero de 2021.

Dicho lo anterior, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, este Despacho evidencia que el derecho fundamental invocado por la accionante no se encuentra actualmente vulnerado por la entidad, en tanto si bien, en un principio se desconocieron los plazos legales para resolver la solicitud, se advierte que mediante **Certificación radicada bajo el No. 2811 del 16 de febrero de 2021**, se dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante los días 02 de junio de 2020, 09 de julio de 2020 y 19 de octubre de 2020.

La anterior consideración deviene de la lectura del contenido de la mencionada certificación, en el que se consigna la información que para la razón social “MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA”, identificada con Nit. 860.072.115, reposa en el Sistema de Información, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C. del MINISTERIO DEL TRABAJO, atendiendo al marco de competencias que para pronunciarse sobre el particular tiene la entidad accionada.

Por lo anterior, se encuentra que la administración emitió un pronunciamiento que dentro del marco legal satisface el derecho de petición de la accionante, suministrando la información que dentro de sus facultades está autorizada a entregar, bajo la aclaración que, según se dijo en las consideraciones de la providencia, la administración debe pronunciarse en forma íntegra y de fondo respecto a lo solicitado, sin que sea imperiosa la aceptación de lo pedido en la petición; por manera que, este Despacho no vislumbra afectación actual del derecho fundamental reclamado por parte de la autoridad accionada en este caso.

### **HECHO SUPERADO**

El hecho superado, es una construcción jurisprudencial que se erige y tiene relevancia cuando los motivos que dieron origen a la acción de tutela han cesado y

al momento de fallar, las causas que originaron la acción constitucional no existen o han sido removidas a instancias de la entidad accionada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 426 de 2.007, en relación con la definición del hecho superado ha dicho:

*“Por ende, la Sala encuentra que en el presente caso se ha presentado la figura del hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, y al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno<sup>7</sup>. Ha dicho al respecto la Corporación:*

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...).”<sup>8</sup>.*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2.006, respecto del hecho superado dijo:

**“2. Hecho superado.**

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.*

*Así, en Sentencia T-488 de 2005<sup>9[1]</sup> esta Corporación estableció:*

---

<sup>7</sup> Sobre el tema del hecho superado pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997 y T- 012, T- 272, T-522 y T-795 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynnett.

<sup>9[1]</sup> MP. Álvaro Tafur Galvis.

*“(…) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”. En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (…)”.*

*Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.*

*Lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión indirecta invocada en la demanda. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.”*

La jurisprudencia ha dado vía libre a una institución jurídica que tiene la capacidad de terminar la acción constitucional, es la denominada “*hecho superado*” que se presenta cuando durante el trámite del proceso, se satisface la pretensión principal de la demanda, hecho que da lugar a la terminación del mismo por carencia de objeto, tal como se hará constar en la parte resolutive de la providencia, según las precisiones consignadas en el caso concreto de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente acción de tutela, por haberse superado el hecho que motivó la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito a la demandada y a la accionante, conforme al artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA LEYES BONILLA**  
**JUEZ**

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: fb405363200ef3f2c9a4a2f3548082bb7548877bd8436d9dea3a4d8fbc4285eb

Documento generado en 18/02/2021 01:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>